

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

foja:

CUIJ: 13-07189026-5((010302-57122))

DIGITAL SAUTU PLUMIAN LEANDRO EMANUEL C/ MAMANI
CHOQUETICLLA ISMAEL WILLIAM P/ DAÑOS Y PERJUICIOS



En la ciudad de Mendoza, en el primer día del mes de octubre del años, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, las Sras. Juezas titulares de la misma Dras. Gladys Delia Marsala y Silvina del Carmen Furlotti, no así la Dra. María Teresa Carabajal Molina por encontrarse en uso de licencia y traen a deliberación para resolver en definitiva la causa número: CUIJ: 13-07189026-5 (010302-57122) caratulada “SAUTU PLUMIAN LEANDRO EMANUEL C/MAMANI CHOQUETICLLA ISMAEL WILLIAM P/DAÑOS Y PERJUICIOS” originaria del Octavo Juzgado de Paz, Capital, venida a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024 que admite parcialmente la demanda, impone costas y regula honorarios a los profesionales intervinientes.

Habiendo quedado en estado los autos se practicó el sorteo que determina el art. 140 del CPCCTM, arrojando el siguiente orden de votación: Dras. FURLOTTI, MARSALA y CARABAJAL MOLINA.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 160. De la Constitución de la Provincia, planteándose las siguientes cuestiones a resolver.

PRIMERA: ¿Es justa la sentencia apelada? En su caso, ¿qué solución corresponde?

SEGUNDA: COSTAS

SOBRE LA PRIMERA CUESTION, LA DRA. FURLOTTI

DIJO:

1.Citada en garantía interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, que hace lugar parcialmente a la demanda, impone costas y regula honorarios.

2.La Sra. Jueza, en lo que ha sido único motivo de agravio

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

consideró

Que, una vez acreditada la incapacidad sobreviniente pretendida por el actor, a los fines de cuantificar el monto que cabe otorgar en concepto de indemnización, "...utilizaré la planilla de calculo diseñada por el Dr. Hugo Acciari. Debo señalar que, poco ha invocado y probado el actor con relación a las variables concretas (premisas fácticas) de las cuales se vale la fórmula, motivo por le cual las integraré conforme pautas razonables (art. 90 inc 7 del CPCCyT)".

Para la toma de las variables necesarias para la planilla de cálculo del Dr. Acciari, se tiene en cuenta para el cálculo de los ingresos, el SMVM vigente a la fecha de la resolución (para cuantificar una obligación de valor), dado que el accionante nada probó respecto de ingresos concretos que permiten otorgar una cifra mayor. Para dar cumplimiento al art. 1746 CCYCN, también se consideró aquellas activades económicamente valorables, pero que no generan un ingreso pero que tienen un "precio sombra" considerando que Sr. Sautu posiblemente no podrá permanecer mucho tiempo de pie o realizar sobrecargas físicas que produzcan tensión y dolor sobre su rodilla y tobillo izquierdo, por ello "...atento el grado de incapacidad adjudicado, estimo suficiente tomar una suma que represente el valor de 3 horas, dos días por semana, del personal de casas particulares para tareas generales con retiro..." De esta manera, el total anual de la variable ingresos se taza en \$3.145.948.

3.La citada en garantía, apelante, expresa agravios.

Su queja se centra en que se reduzca el monto de condena por incapacidad sobreviniente al resultante de aplicar la fórmula Vuotto, desestimando la fórmula utilizada por el A-quo.

No se explica porque es que el sentenciante aplica la fórmula Aciarri, y luego adiciona una suma al salario mínimo vital y móvil, cuando el actor no arrió a la causa prueba alguna respecto de las variables que podrían inclinar la sana crítica del juez hacia la utilización de esta fórmula o la adición de una suma de dinero.

Se utilizan parámetros demasiado generosos si se tiene en cuenta la palmaria falta de prueba en autos, que permitan establecer cómo se vería efectivamente afectada la vida del actor.

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

4. A su turno contesta la parte apelada, solicita el rechazo de la apelación con base a los argumentos que esgrime y que se dan por reproducidos en honor a la brevedad

5. Anticipo al Acuerdo que propiciaré el rechazo del recurso en análisis.

El apelante se queja sobre la utilización de la formula Acciarri y que sus variables no han sido pertinentemente probadas por el actor como para ser consideradas por el A-quo.

La citada apelante pide que se reduzca el monto de condena por incapacidad sobreviniente al resultante de aplicar la fórmula Vuotto y se queja por la adición de una suma al salario mínimo vital y móvil, en concepto de aquellas activades económicamente valorables. No se cuestiona el porcentaje de incapacidad determinado por el Juez, sino las variables de ponderación y el calculo que el mismo realiza.

Atento a esto, el magistrado tiene la facultad de elegir que formula aplicar para la cuantificación de la indemnización por incapacidad sobreviniente.

He dicho que: “El art. 1746 Código Civil y Comercial de la Nación exige la utilización de formulas matemáticas para calcular la indemnización por incapacidad sobreviniente o lucro derivado de la incapacidad sobreviniente, dejando a la magistratura la elección de la fórmula. Esta elección tiene que ser razonablemente fundada y respetar el derecho de la víctima a la reparación plena (art. 19 Constitución de la Nación, 3, 772 y 1742 Código Civil y Comercial de la Nación).” (Expte: 54816- SILVA OVEJERO, MIRIAM S.;VILLAR, LAURA M. Y CRUZATE, JOSE R. P. S. Y P.D.H.M.KAREN A. CRUZATE VILLAR C/VICTOR D. PONCE LOPEZ Y TRIUNDO SROS P/D. Y P. 19/04/2021)

En similar sentido ha dicho la Tercera Cámara Civil: “Todo juez civil, al efectuar las operaciones propias del art. 1746 del Código Civil y Comercial, no este sujeto a ninguna fórmula concreta. En el fuero del trabajo, existe un baremo obligatorio para la evaluación de las incapacidades laborales (véase: Corte Suprema de Justicia de la Nación, FALLOS 342:2056). En el fuero civil no existe un baremo ni tabla que sea de aplicación imperativa”.(Expte: 13-06872303-9 ALTAMIRANO EVANGELINA CARMEN C/MASSA JOSE

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

ALBERTO Y TRUNFO COOP. DE SEGUROS LTDA. O/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, 05/04/2024)

En un interesante trabajo, Morea, expresa que la mayoría de los juzgados de primera instancia que se sirven de fórmulas matemáticas para cuantificar el daño para incapacidad laboral puede seleccionar aquella que según su criterio permite la determinación más exacta del daño. Y aun cuando las partes propongan una técnica diferente, el legítimo ejercicio del iura novit curia y la libertad argumentativa que caracteriza a la función judicial lo habilita para aplicar la fórmula que juzgue más adecuada. (Morea, Adrián O, “Reglas para la revisión judicial de las formulas actuariales”, RCCYC 2020 (octubre), 182, AR/DOC/2864/2020).

Hugo Aciarri entiende que: “Todos los métodos empleados para cuantificar indemnizaciones por incapacidad no son sino aproximaciones rudimentarias a un horizonte de perfección inalcanzable y siempre lejano”. Y agrega que: “Si asumimos la invulnerable imperfección de todos los métodos disponibles, parece razonable orientarse a encontrar el método menos imperfecto. No sirve, entonces, limitarse a identificar defectos en aquel que no sea de nuestro agrado, sino ponderar las debilidades y ventajas de todos los procedimientos posibles y decidirse por aquel que pueda juzgarse preferible. Todo esto, en relación con una finalidad más general, obvia – y a veces llamativamente olvidada-, que es cumplir con el derecho vigente.” (Acciarri, Hugo A., “sobre el computo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”, RCCYC 2016 (noviembre), 3, RCYS 2017-I, 13, AR/DOC/3423/2016; ver también algunos problemas que ocasionan la cuantificación de la incapacidad sobreviniente en Pita, Enrique Máximo, Depetris, Carlos E., “La cuantificación e los daños por incapacidad y extrapatrimoniales en el Código Civil y Comercial de la Nación (a propósito de los cinco años de su vigencia)”, RCCYC 2021 (febrero), 149, RCYS 2021-II, 33, AR/DOC/4058/20209).

Como ya se ha expresado en esta cámara, “El rol del tribunal de apelación al revisar las fórmulas empleadas por los tribunales inferiores debe ajustarse a analizar si el resultado indemnizatorio al cual se ha arribado es justo y luce razonablemente fundado”. (Expte:13-06802945-1 ((010302-56656))

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

TORRES ANDREA C/MERINO MIRTA MONICA Y LA MERCANTIL SA
P/DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, 30/04/2024)

Por lo expuesto, considero que carece de fundamento el agravio manifestado por la citada apelante atento a que hay jurisprudencia que faculta al Juez a elegir una u otra fórmula, teniendo en cuenta su sano criterio y lo que resulte mas adecuado en virtud de satisfacer el principio de reparación plena (art. 1740 CCYCN).

Frente a la queja relativa a la adición de una suma al salario mínimo vital y móvil, argumentando que el autor no arrió a la causa prueba alguna que justifique su aditamento.

Primeramente, hay que aclarar que no está en discusión la conveniencia de utilizar como variable el SMVM como elemento para indemnizar los daños sufridos por la víctima en concepto de incapacidad sobreviniente, sobre todo cuando la actora no arrió prueba suficiente respecto de sus ingresos mensuales que pueda tomarse como pauta.

La Suprema Corte de Mendoza ha dicho que: “En materia de cuantificación del daño, para obtener una indemnización por incapacidad sobreviniente actualizada a la fecha de la sentencia, puede tomarse como parámetros para calcular la fórmula matemática la edad de la víctima al momento del accidente (lo cual asegura la indemnización de todo el trayecto temporal durante el cual la víctima sufrió la incapacidad) y el salario mínimo, vital y móvil a la fecha de la sentencia, porque ese salario permite arribar a cifras actualizadas, si no se ha acreditado un ingreso mensual diferente que pueda tomarse como pauta.”(SCJMza, Sala 1,Expte.: 13-03885133-5/1, “Mamani Ubalde Herminia En J° 251787/54641 Mamani Ubalde Herminia C/ Villegas José Fernando Y Ots. P/ D. Y P. (Accidente De Tránsito) P/ Recurso Extraordinario Provincial”, 25/09/2020).

Respecto de la queja sobre el aditamento de una suma extra al SMVM; en concepto de actividades económicamente valorables. El A-quo considero razonable otorgar dicha suma, para dar cumplimiento al art. 1746 CCYCN, que manda considerar estos llamados precios sombra; tareas que no tienen precio de mercado pero que al tener que reemplazarlas si se pueden valorar

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

económicamente.

El razonamiento llevado a cabo en la sentencia no resulta irrazonable (art. 3 CCyC) ya que el Juez ha tenido en cuenta "...la incapacidad determinada pericialmente, es tanto el Sr. Sautu posiblemente no podrá permanecer mucho tiempo de pie o realizar sobrecargas físicas que produzcan tensión y dolor sobre su rodilla y tobillo izquierda ...". Por ende, es justificado adicionar esta suma atento a la incapacidad probada y no cuestionada por el apelante.

En efecto, la Sra. Jueza presume que el daño, también, ha provocado consecuencias patrimoniales perjudiciales en otras actividades como sus quehaceres cotidianos, dicho de otro modo, en sus tareas no remuneradas pero que si pueden ser económicamente valorables.

Con respecto a la falta de pruebas al respecto, entiendo que, según las máximas de la experiencia, es razonable presumir (art. 1744CCyC), como lo hace la sentencia, que la incapacidad sobreviniente que deberá soportar la actora, genera consecuencias sobre actividades remuneradas y también, sobre actividades no remuneradas, pero económicamente valorables. Este razonamiento encuentra fundamento legal en el art. 1746 CCyC que menciona a ambas actividades.

Como ya se ha expresado esta cámara al respecto: "...Ya que es dable suponer (art. 1744 CCyC) que una lesión por "leve" que provoca un 8% de incapacidad, también, repercutirá en otras actividades domésticas no remuneradas que el actor no podrá realizar del mismo modo que antes del hecho dañoso..." (Expt. 13-06792522-4((010302-56554)) AMORUSO LUCAS EMMANUEL C/ PRATA OSCAR ORLANDO P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO)

De este modo; la suma que reconoce la sentencia, para este tipo de actividades resulta razonable. Es adecuado tomar como referencia la suma que represente el valor de 3 horas, dos días por semana, del personal de casas particulares par tares generales con retiro. Tal como lo indica el Juez de grado. Como se ha expresado la corte "...no puede calificarse de irrazonable o injustificada la cuantificación de la indemnización efectuada en una sentencia, por el sólo hecho de que el monto indemnizatorio no se corresponda exactamente con

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

el resultado que arroja alguna fórmula en particular. Por el contrario, la razonabilidad del monto de condena deberá analizarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta no sólo las fórmulas matemáticas utilizadas, sino también las circunstancias del caso, las consecuencias del hecho dañoso y la influencia de éstas en la vida de relación de cada víctima...”(13-05168978-4/1((010302-54879)) ALLENDE MARIA ALEJANDRA POR SI Y GIMENEZ JORGE ANTONIO AMBOS PSHM G. S. R. EN J° 13-05168978-4 / 54879 ALLENDE, MARIA ALEJANDRA POR SI Y GIMENEZ, JORGE ANTONIO AMBOS P.S.H.M. SALVADOR ROMAN GIMENEZ C/OSCAR HERRERO QUIROGA Y OT. S/ D. Y P. (ACCIDENTE DE TRANSITO) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL)

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación incoado por la citada en garantía en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, que se confirma en todas sus partes.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión la Dra. Marsala dice que adhiere al voto que antecede.

**SOBRE LA SEGUNDA CUESTION LA DRA. FURLOTTI
DIJO:**

Las costas del recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía se imponen a la apelante vencida (art. 36 CPCCyT).

Los honorarios profesionales se difieren hasta que existan bases para su regulación.

ASI VOTO.

Sobre la misma cuestión la Dra. Marsala dice que adhiere al voto que antecede.

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, procediéndose a dictar la sentencia que se inserta a continuación:

SENTENCIA:

Mendoza, 01 de octubre de 2024

Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo precedente, el Tribunal

CAMARAS DE APELACIONES EN LO CIVIL, C-SEGUNDA
PODER JUDICIAL MENDOZA

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación incoado por la citada en garantía en contra de la sentencia de fecha 21 de marzo de 2024, que se confirma en todas sus partes.

2. Imponer las costas a la recurrente vencida.

3. Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

NOTIFIQUESE Y BAJEN.

Psf